

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020– 01035-00**

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado. Así mismo, el demandado se pronunció sobre la tacha de falsedad del actor.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 30 de Noviembre de las 2023 cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de direcciones sus en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. en consonancia con el inciso 5 del artículo 270 ibidem.

En virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis

(artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 06 al 159 del numeral 2 y de los folios 7 al 224 numeral 07 del expediente digital.
- b. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de las declaraciones de los señores AIDE CAPERA ALAPE y UBER RICARDO GOMEZ CAPERA, quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, y 5 del libelo genitor, quienes deberán concurrir en la fecha y hora fijada en esta audiencia para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se le ordena al demandante hacerlos concurrir so pena de prescindirse de dicha prueba.
- c. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado, el cual se realizará el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se le aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.) se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva las siguientes:
- **a) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 08 al 54 del numeral 63, numeral 65, folios 2 a 43, numeral 69 del expediente digital
- **b) INTERROGATORATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, el cual se realizará el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se le

aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

PRUEBAS DE LA TACHA DE FALSEDAD:

Conforme lo consagra en el inciso quinto (5) del artículo 270 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

a-) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Se ordena al demandado que proceda con la exhibición de los documentos originales que dieron origen al crédito de libranza cuya nulidad se pretende en esta acción, los cuales deberá exhibir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 373 y 373 del C. G. del P.

PRUEBAS DEL DEMANDADO: No solicitó pruebas, ya que solo se limitó a indicar Finalmente, si el Despacho lo considera pertinente se solicita efectuar un dictamen o cotejo pericial de la firma y huella del documento tachado de falso, a costa de la parte demandante...".

PRUEBAS CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 270 DEL

C. G. DEL P.: Se ordena dictamen pericial a cargo del demandante, para lo cual se le concede el término de 20 días para que allegue dictamen pericial sobre la tacha de falsedad que impetró, para lo cual se le ordena al demandado prestar toda la colaboración al perito que designe el demandante para que tenga acceso a los documentos originales sobre los cuales debe realizar el dictamen.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca592485f388602580210364b1b8bb5947b2dc508acf545c70a218a22c3a540**Documento generado en 30/08/2023 03:59:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-20200082-00**

- 1. Teniendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora militante a numeral 88 del C01 expediente digital y, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, la providencia fechada 04 de mayo de 2023, la cual era objeto de reproche, queda en firme.
- **2.** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 90 de la carpeta digital, no fue objetada en razón a que se corrió traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

K. T.M.B.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040** 2020-00451 00

Obre en autos las documentales allegadas por la liquidadora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** en fecha 7 de mayo de 2023¹, por medio de las cuales acredita la publicación del aviso y el envió de las notificaciones a los acreedores del deudor **GUILLERMO ARDILA GALINDO**, con resultado positivo.

Se ordena a secretaria controlar el término de que trata el artículo 566 del C. G. del P.

En cuanto a la manifestación de la liquidadora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ**, respecto al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de fecha 21 de marzo de 2023, se agrega el expediente los inventarios y avalúos allegados y se le dará traslado una vez secretaria cumpla lo ordenado en esta providencia.

Se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** (Numeral 54 del expediente digital), como apoderada judicial de la entidad **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL.**

De acuerdo con el poder allegado en el numeral 57 del expediente digital, se tiene **ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE**, como apoderada judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Conforme al poder que milita en el numeral 59 del expediente digital, se tiene a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** como apoderada judicial del acreedor **COMEDAL**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

¹ Folio 3 Numerales 49 expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bd3c82f7d17695fdc3c44d32e2faca576857959f1f1ce54abb76ea076e4774

Documento generado en 30/08/2023 03:59:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Rad. No.1100140030402021-00788-00

Teniendo en cuenta el oficio 894 del 6 de junio de 2023, proveniente del el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso con el No 110014003056202200476 (Numeral 97 C. No.2), se tiene en cuenta dicha orden de embargo de remanentes. Por Secretaría oficiese al citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce30029b0bbe9e3cb428dca82983211084302cc689060fd6fd3d71ed13bb0d99

Documento generado en 30/08/2023 03:59:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2021-00423-00**

Téngase en cuenta que los demandados MARÍA ELISA IBARRA JIMÉNEZ, MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA y MARTHA VICTORIA CHAUTA GONZÁLEZ, fueron notificados y dentro del término legal elevaron excepciones de mérito. (Numeral 36 del expediente).

De otro lado, se tiene al abogado JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN, como apoderado judicial de los demandados MARÍA ELISA IBARRA JIMÉNEZ, MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA y MARTHA VICTORIA CHAUTA GONZÁLEZ.

Igualmente, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de377b906a806965e32b9fdcca8f3f50dd7ff9269ae0096aa68b55c86f97600**Documento generado en 30/08/2023 03:59:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2022-00137-00**

Téngase en cuenta que el demandante cumplió con lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2023.

Inscrito el embargo sobre el bien hipotecado con matricula inmobiliaria **No. 50S-1112268**, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **MARIA INES CASTILLO RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2273 320144963 base de ejecución, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el contrato de hipoteca mediante e escritura pública No.5133 de 6 de octubre de 2011 de la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal como lo ordena la ley 2213 de 2022, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA INES CASTILLO RAMIREZ**, conforme el mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.800.000**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad211785fecc04329e5649e55688c7b18e62ad78654701df5b1f797ddd526ba9

Documento generado en 30/08/2023 03:59:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01181 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto calendado 14 de agosto de 2023¹, toda vez que no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas KWU-921, ya que es la única prueba conducente para demostrar que la deudora es la propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c8d1608d8991d8f0ad7c2c55815994eb133ae904420b9e8c042c6c16cad1a7

Documento generado en 30/08/2023 03:59:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00731 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **INGRID TATIANA JARAMILLO GONZALEZ,** por las siguientes sumas dinerarias:

- a. Pagaré sin número suscrito el 30 de agosto de 2022.
- **1. \$60.396.500** correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (18 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$3.031.235,58 correspondientes a los intereses de plazo.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENE.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención del usuario para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c3934cb5692e49dc69a22d619e89d070e1ea37fd6611f394bc5be95ca051e8



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Ref. No. 110014003040 2023-01083 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de agosto de 20231 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN **JUEZ**

Lage

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771354f395377f6324c4efa4c1ef3efd611e483a374f097583e81e41ea0dc9f5**Documento generado en 30/08/2023 03:59:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01134 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

Si bien el apoderado judicial de la parte actora, allegó histórico de pagos, al hacer una revisión del mismo, no se puede establecer el capital acelerado solicitado por la parte actora en su escrito de demanda ni mucho menos la discriminación de intereses de plazo, pues si se tiene en cuenta que se hace exigible la obligación por valor de **\$67.775.508** desde el 29 de junio de 2023, lo cierto es que del histórico de pagos allegado se evidencia un movimiento del 2023/06/15 por único valor de 2.000.000.00 sin que el mismo sea coincidente con el solicitado por el actor.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.	T.	М.	В.

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16bbcf8d63b0ecac87610e69f9542e4a6418072e100179452dd9055a2a312c2

Documento generado en 30/08/2023 03:59:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Proceso No. 110014003040-202301167-00**

La presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUIS ALFONSO VILLAMIL contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO TERRAZAS DE SAN ANGEL de esta ciudad y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 162A No. 5A-15 LOCAL 29 BLOQUE 13 identificado como Lote 08 de la manzana 23 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20332419.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifiquese a la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 293 del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión. Proceda secretaría de conformidad a costa de la parte demandante. **OFÍCIESE**.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibídem. Oficiese de conformidad.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **ZANIN SUA SUA** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Secretaría proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb2720a2e7f7ce78b0d910447a0a7010372542a3b6a909410e593c8463f91a3c

Documento generado en 30/08/2023 03:59:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01169 00**

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Pagaré No. 21517073*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el folio 21 del numeral 06 del expediente digital, se trata del pagaré No. 21517073, en cual quedo lo siguiente: "Yo, LORENA PATRICIA MAESTRE GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de Lulo Bank S.A., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor: a. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$43.958.538) moneda legal colombiana. b. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$6.589.948) moneda legal colombiana. Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice). Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que Lulo Bank S.A. haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio".

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título cambiario base de la ejecución, se observa que, la señora LORENA PATRICIA MAESTRE GARCIA suscribió en fecha 23 de agosto de 2022 un pagaré donde quedó consignado que se obligaba a cancelar en favor de Lulo Bank S.A. la suma de \$43.958.538.00, sin embargo, del referido documento no se estipulo la forma de vencimiento, esto es, no se especificó si el capital se cancelaría en un único pago o por cuotas mensuales y la fecha de vencimiento (día, mes y año), por lo cual ni cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio para ser tenido como pagaré.

Frente a lo anterior, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f877f09a0abb83408c60641e3aa8bf51e564ea8498b0ccfc7b4fbbdccaf79e7

Documento generado en 30/08/2023 03:59:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-01172 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo y cuarto de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

No obstante, el actor indicó que el demandante no está interesado en poner a circular su facturación electrónica mediante operaciones de factoring electrónico, trayendo a colación lo dispuesto en la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, indicando que como el registro en el RADIAN es un acto voluntario, las facturas allegadas no deben analizarse bajo los presupuestos del Decreto 1154 de 2020. Sin embargo, el Despacho debe indicar que el certificado RADIAN de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, es el medio por el cual se evidencia la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad tal como el acuse de recibido, aceptación y rechazo de dichas facturas por parte del adquiriente /pagador, circunstancias que no son posibles corroborar al interior del presente trámite.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- **1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K	T	M	R
17.		111.	u

_

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60511ffa45bbd30891dcad5c8b3fac9718d405a7ce99ceab2f71f96ae650f86f

Documento generado en 30/08/2023 03:59:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040 2023 – 01177-00**

Como la presente solicitud se subsanó y se ajusta a derecho, conforme los Arts. 82,183 y 189 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada a través de apoderado judicial por **LEONARDO ALFONSO BRAVO QUIMBAYA**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Señalar el día 12 de octubre de 2023 a las 8:10 A.M. para la práctica de la diligencia de inspección judicial solicitada por el señor SUÁREZ SANDOVAL al inmueble con matrícula inmobiliaria Número 50C-159668, ubicado en la Calle 71A No. 73A-41 (dirección catastral) de Bogotá y exhibición del contrato de arrendamiento que recae sobre el bien inmueble en mención, a fin de constituir prueba respecto a lo indicado por el actor a folio 1 de la solicitud obrante a documento 06 del C01 exp. digital, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, cuyo link será remitido a los correos suministrados en la solicitud con antelación a la audiencia indicándoles que debe estar disponibles dichos medios electrónicos necesarios para la conexión virtual en la fecha arriba señalada.
- **2.** En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
- **3.** Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que preste el apoyo necesario para la práctica de la diligencia de inspección decretada.
- **4.** La Dra. **EBELYN LÓPEZ NUÑEZ**, actúa como apoderada del solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1973342f5d713388c8188832491d2c1b4dd11d0e1e4f37a7a5c11891285f3f59

Documento generado en 30/08/2023 03:59:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01218 00**

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base del recaudo (*Pagarés*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que la demanda va dirigida en contra de FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES SAS y FABIO ANDRES RUIZ ACOSTA, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **6520090426 y 6520090442**, no obstante, se anexó como documentos base de la ejecución, los pagarés Nos. 3280084577, 3280087241, 3280087240, 3280087239 cuyos deudores son Novotech Ingenieria S.A.S., Andrés Felipe Botero Valencia y Rodrigo Armando Guasca Baracaldo.

De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que, al presente tramite ejecutivo no se allegó los títulos cambiarios que respalde a favor de la parte actora las obligaciones a cargo de los demandados FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES SAS y FABIO ANDRES RUIZ ACOSTA, no resulta procedente librar orden de pago en los términos señalados en el Art. 422 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd86968d3b1ce460fecc1ef3fb118709c9f960939ef042a082e8a197fae3de8**Documento generado en 30/08/2023 03:59:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **RAD No 110014003040-202301184-00**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **ORLANDO NICOLAS RAMIRES BUELVAS,** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 10229241

- **1.** \$63.239.486 M/TE, por concepto de capital.
- **1.1.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (26 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión 1.2 del libelo genitor, en cuanto a los intereses de corrientes en suma de **\$6.990.890**, ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. **10229241** base del proceso, no se constituyó este rubro de manera independiente, como sucedió con el capital.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención usuario para del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **2ba62c926f5c3dba6dbeb757a2fab882929423fd85864ec53711b886ca1b737b**Documento generado en 30/08/2023 03:59:47 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01185 00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora en el numeral primero de la providencia del 15 de agosto de 2023, que aportara la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido a la deudora Anyi Paola Salamanca Rodríguez en la dirección electrónica contenida en el formulario de inscripción inicial y de ejecución, anasalaro21@gmail.com. Lo anterior, en la medida que, la dirección que se registró en la certificación expedida por la empresa de correo de manera errada la dirección de notificación anvisalamanca@gmail.com.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación indica que por error mecanográfico se digitó mal el correo electrónico de la garante siendo el correcto <u>anyisalamanca@gmail.com</u>. Pero, de acuerdo al formulario de inscripción inicial allegado con el escrito de subsanación se observa que el correo de la deudora es anasalaro21@gmail.com².

Ahora bien, se tiene que en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** el día 23 de agosto de 2023³, se realizó modificación y se observa como correo electrónico de la deudora el siguiente: anyisalamanca@gmail.com. Sin embargo, al revisar el acta de envió de comunicación y en vista de que la misma data del 21 de julio de 2023, es decir previo a la modificación del correo de la lectura al interior del Registro de Garantías Mobiliarias⁴, el Despacho no encuentra que la demandada haya remitido a la deudor la inscripción del formulario registral de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al correo electrónico que se encontraba en el registro tantas veces citado, esto es anasalaro21@gmail.com previo a ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

² Folio 7 del numeral 06 C01 Exp. Digital.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

³ Folio 17 a1 19 del numeral 06 C01 Exp. Digital.

⁴ Folio 2 del numeral 06 C01 Exp. Digital.

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5a6a5d3d22ae710545cbf1b4e400193baadfe60463a9d4304a51396a6acc9**Documento generado en 30/08/2023 03:59:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01187 00**

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., se corrige la providencia calendada catorce (14) de agosto de 2023¹ en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2023–01187**00, y no como quedó allí consignado.

De otra parte, analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023² y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- **1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb8d3fd17891103f5952976325065328254fbccc908699fb2502a3ab63901f**Documento generado en 30/08/2023 03:59:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01189 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de BRENDA LIZETH GUZMAN GOMEZ.

Placa: **JWV-155.** Modelo: 2022.

Color: Negro Cosmos Metalizado.

Marca: Mercedes Benz. Servicio: Particular.

Numero de chasis: W1K1770871N244449

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **JWV-155.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en el parqueadero relacionado en el documento 02 y 03 numeral 01 exp. digital.
- 3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a90e4eeae29e508ad737b3d3e990084a354809356878b6c1598ff35589f8be3

Documento generado en 30/08/2023 03:59:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–0119300**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

_

¹ Numeral 06 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f457e0472ce7bc877b80e84d32e249f65811f573744d8de692cf5c9f6baf3c7d**Documento generado en 30/08/2023 03:59:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01195 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le havan sido asignados a los juzgados que va funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cec25bf9c8d4136e301d58eb1448926a2594d9bd64fbf3f5b16b7d09b27ea56

Documento generado en 30/08/2023 03:59:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01202 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el otro sí o la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en donde se indique la duración del contrato, el valor del canon de arrendamiento y la fecha de pago, o en su defecto indíquele al Despacho si el contrato inicialmente pactado se prorrogó de manera automática.

SEGUNDO: Deberá allegar de forma detallada los incrementos realizados al contrato de arrendamiento por los años que solicita el pago.

TERCERO: Ajustará las pretensiones de la demanda en cuanto a las sumas de dinero que indica por intereses de mora en razón a que, según el contrato de arredramiento, el canon se debía pagar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

CUARTO: Deberá allegar poder en el que se indique el título ejecutivo base de acción y sobre el cual dimanan las pretensiones de la demanda en contra de la pasiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f77ce34c6efcdd02da894f32afeaf2b3b2ca4a8c90ab4f244258e348fa171b5

Documento generado en 30/08/2023 03:59:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01203 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por el actor Jorge Armando Ávila Ávila al apoderado judicial **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*).

SEGUNDO: Anexe el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones del abogado Esmith Sair Renteria Mosquera.

TERCERO: Allegará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

CUARTO: Aportara el certificado catastral para el año **2023** del inmueble objeto del presente proceso.

QUINTO: Excluirá la solicitud de citar al acreedor hipotecario, toda vez que conforme con lo señalado en el Inc. final del Art. 411, los derechos de los acreedores con garantía real no se afectarán en el trámite divisorio.

SEXTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue obtenida de conocimiento del demandante, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c83081beb504f33978695b6e4971c9e2cb93aa1aa63ad538c74becff9c75ff**Documento generado en 30/08/2023 03:59:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-0120600**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **FYK-474 expedido por la secretaria de movilidad o de tránsito en donde está matriculado el rodante,** con fecha de expedición no superior a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7a6db57f0c028983753272f3b574e8fb7eb3b8902611695610361da364f65**Documento generado en 30/08/2023 03:59:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01207 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de SANDRA BIBIANA LEÓN ROSAS.

Placa: **GCN-018.**Modelo: 2019.
Color: Azul Perla.
Marca: Nissan.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: JN1JBNT32Z0027369.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **GCN-018.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en el parqueadero relacionado en el documento 04 numeral 01 exp. digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1f7f000f7652f2699c6c325bb25df0ada268d1330bfb25dd9e72e21e39fc7**Documento generado en 30/08/2023 03:59:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 2023– 01210**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la CARRERA 8 NO. 166-51 APARTAMENTO 606, INTERIOR 2, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20648557**, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, el alto volumen de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expediente que tiene bajo su cargo, que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentra el bien objeto de entrega.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f36d6c81498226e06664ae9e469b8ab37c09706b90ddd9359bce6f86fe246**Documento generado en 30/08/2023 03:59:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01211 00**

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (contrato de prestación de servicios de consejería), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en folios 9 a 14 del numeral 001 del expediente digital, se trata de un contrato de prestación de servicios de consejería, en cual quedo lo siguiente: **TERCERA-VALOR DEL CONTRATO:** EL CONTRATANTE pagará al contratista la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$168.306.552.00) IVA INCLUIDO, pagaderos en doce (12) pagos mensuales de CATORCE MILLONES VEINTICINCO MIL QUIINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.025.546) IVA INCLUIDO, dentro de los diez (10) primero días de cada mes, junto con la certificación firmada por el contador en donde se acredite el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los empleados asignados para prestar los servicios a la copropiedad contratante. Este valor se incrementará por disposiciones que ordene el Gobierno Nacional relacionadas con el promedio ponderado resultante del incrementos del salario mínimo mensual vigente y subsidio de transporte y/o de manera convencional y que el CONTRATANTE se obliga a pagar a favor del CONTRATISTA con base en las facturas de venta emitidas por el CONTRATISTA dentro del plazo establecido en esta cláusula, PARÁGRAFO PRIMERO- EL CONTRATISTA podrá cobrar en todos los casos en que se genere, la sanción legal por falta de pago de los cheques girados, el equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor total del título valor prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, de igual forma podrá cobrar intereses a la tasa máxima lega, si se llega a presentar mora en el pago, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes (...)"

La parte actora, refirió que pretende el pago de la suma de \$129.035.023.00, correspondiente a tiempo que faltaba para terminar el contrato y que fue pactado dentro del contrato objeto de la Litis.

Conforme lo anterior, en el escrito que se presentó como base de la ejecución quedó claramente consignado que el contratante-demandado pagaría al contratista-demandante la suma de \$168.306.552.00, en doce (12) cuotas mensuales, una vez el contratista presente la certificación emitida por un contador de los parafiscales de los empleados al servicio de la copropiedad y la presentación de las facturas de venta emitidas dentro del término establecidos, situaciones que no fueron debidamente acreditadas,

además que en esta cláusula ni en ninguna otra quedó plasmado la aceleración del plazo para el cobro anticipado de las mensualidades no causadas por los servicios no prestados por parte de la sociedad actora, por lo cual no es posible determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar (Art. 422 C.G.P.)

En relación al cobro del valor de la "Clausula penal", refiere el contrato lo siguiente: "El incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas, constituirá al contratante <u>incumplido</u> en deudor a favor del contratista de una suma igual al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, más el tiempo que faltare para terminar el contrato".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en el documento base de la ejecución, la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del incumplimiento de la parte demandada y el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, circunstancias que no se tienen plena certeza y cuya discusión no es procedente al interior del proceso ejecutivo, además que no se desprende por sí sola el elemento de exigibilidad en cuanto a la fecha de exigencia, máxime que está condicionada a un "incumplimiento".

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4893f48155b7d85cc4550def8c77ba1894c8fa5cf2a210edae5b26b6c2258eb



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-01213 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará si los \$6.850.030 solicitados en la pretensión 1.2 por concepto de intereses adeudados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios, pues de la literatura del pagaré No. **9692541,** no se establece el tipo de interés cobrado.

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c195f2b26dbd88e27848c418368e0b9db605307ff202ac491a3b184b8d8d4d6

Documento generado en 30/08/2023 03:59:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01214 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas ILP-69F, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **58cbc493f7f60e1e72f1fda683993b34521d3f2ec929e7277608364e8bfdbef5**Documento generado en 30/08/2023 03:59:12 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No.** 110014003040 2023-01215 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **JMM578**, **expedido por la Secretaria de Movilidad o Transito en donde se encuentra matriculado el rodante**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **JMM578** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá modificar los hechos 1 y 3, y la pretensión 1 del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **JMM578** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

CUARTO: Deberá allegar poder en el que se indique que el vehículo objeto de pago directo por garantía mobiliaria es el de placas **JMM578**, poder que además debe reunir las exigencias de la ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc83559de593347ead205d80edf307f71e4387cd45a1070abfaa6fcdef407f90

Documento generado en 30/08/2023 03:59:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2023–01217 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$22.993.838 según lo contenido en el pagaré No. 22218942, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

SEGUNDO: Deberá adecuar la **pretensión c** pues debe determinar la fecha de causación de del interés moratorio solicitado de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. 22218942, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

TERCERO: El señor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bde81e063f9c1de18f5fc31f51b270c453a70249d8fb32f8c24054a7349a84df

Documento generado en 30/08/2023 03:59:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01247 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisará las razones por la cuales en los hechos 2° y 3° de la demanda, señaló que el pago de la obligación se pactó por 72 cuotas mensuales, si en la literalidad del pagaré se observa que el pago se pactó en un (1) solo instalamento.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que pretende el pago de \$3.862.048.17 que corresponden a "otras obligaciones", deberá aclarar los conceptos y allegar los documentos que acrediten el cobro de tales rubros y que compone el valor por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: Adecuará las pretensiones 4° y 5° de la demanda respecto al pagare No. 1020816900, en el sentio de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

CUARTO: Excluirá la pretensión contenida en el numeral 2° de la demanda por concepto de intereses de plazo, toda vez que, en la literalidad del pagaré se observa que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 18 de agosto de 2023.

QUINTO: Deberá indicar las razones por las cuales pretende el pago de la suma de \$6.413.896.93 por concepto de intereses moratorios, si la fecha de <u>suscripción</u> consignado en el pagaré guarda correspondencia con el vencimiento, esto es, **18 de agosto de 2023**.

SEXTO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL.

SEPTIMO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha

dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc960b5fdf7d2584d13bbeb67e72465d7a8952f50dacaf2fc45b7de5ad9128**Documento generado en 30/08/2023 04:00:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 2023–01221**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S" contra CASTILLO ESPITIA CAMILA CRISTINA.

Placa: JNN459

Motor: CZD936191

Serie: 3VWN66BU6LM039357

Modelo: 2020

Color: PLATA PIRITA METALICO

Marca: VOLKSWAGEN Servicio: PARTICULAR

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas: **JNN459.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S",** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- 4.-Téngase al abogado MICHAEL HUMBERTO PIRAGUITA JIMENEZ como apoderado principal de la parte actora y como apoderado sustituto JHON FREDY MALDONADO CARVAJAL, sin que puedan actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671e9beaa45b250b8ad0d243302fbd357c18c67e77e88a80a0b1b5bfe6aed34a

Documento generado en 30/08/2023 03:59:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01222 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa467bb1c7b41755e9aae1baf5b48d5d853e54a1c5a41c0a68445b5f7c7fba10

Documento generado en 30/08/2023 03:59:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023- 0122400**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas LRX540 expedido por la secretaria de movilidad o transporte en donde está matriculado en rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060d3dcd8cead99878f912a2cf6aad80417a1711fb19c1c9de2503129cbad372

Documento generado en 30/08/2023 03:59:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01225 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará el hecho 2° de la demanda, en el sentido de precisar las razones por las cuales refiere que "se hizo uso de la cláusula aceleratoria", si en el pagaré se observa que el pago de la obligación no se estableció por cuotas.

SEGUNDO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones del abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813144e91a223ffe4735c9073114df66025ad9fe3c22648857f690b6967ce39f

Documento generado en 30/08/2023 04:00:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-01227 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas DUM-714 expedido por la secretaria de movilidad o transporte en donde está matriculado en rodante, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9cc0a899c255c261b93742b75c3da46a88efa845096a26db48f1f2a79e366e**Documento generado en 30/08/2023 03:59:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01229 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones del abogado LAURA VANESSA RUIZ CASTRO.

SEGUNDO: Indicará el domicilio de la parte demandada, conforme el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P.

TERCERO: Determinará en el acápite de notificación el municipio y departamento, el cual corresponde la dirección de los demandados.

CUARTO: Corregirá las pretensiones de la demanda en relación al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 13050, en la medida que refiere que la obligación se acordó por 60 cuotas mensuales, sin embargo, en la literalidad del título valor se encuentra consignado que el pago se realiza por un (1) solo instalamento, cuyo vencimiento ocurrió el 1° de septiembre de 2017.

QUINTO: Precisará las razones por las cuales refiere que se otorgó el crédito al demandado por la suma de \$41.975.000.00, si en el documento cambiario se encuentra consignado el valor de \$35.858.906.00, sin que se hubiere allegado carta de instrucciones al respecto.

SEXTO: Adicionará el hecho 4° del libelo de la demanda, en el sentido de indicar cuál fue el valor de los pagos parciales que allí confiesa, la fecha de dichos abonos y como fueron aplicados, teniendo en cuanta que el pagaré base de la ejecución ocurrió el 1° de septiembre de 2017.

SEPTIMO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd2a53c4db6a203bf52b3df426006c11b846d35256d002def719c5fa3c9b05b

Documento generado en 30/08/2023 04:00:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01231 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva esto es con el correo <u>q12@hotmail.com</u> y <u>renzo.balseiro318@casur.gov.co</u>, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022), recuérdese que los datos personales gozan de protección constitucional como legal y por ende debe aportar las pruebas que demuestre que el deudor le suministró esa dirección.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d88c92f21e7f8a38d86f874bd1442a4b77bd3c602f1e9dc0f144189898655**Documento generado en 30/08/2023 03:59:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01232 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados.

SEGUNDO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones del abogado Julián Carrillo Pardo.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae3c75cfb900daf124183065f2c251afe3775db4eb59f4e78ca4abfdb919d2**Documento generado en 30/08/2023 04:00:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01234 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **CUARTO** y pretensión **2** de la demandada en el sentido de precisar la razón por la cual aduce causación de intereses moratorios por valor de \$65.466.734. Por lo anterior, deberá indicar sobre qué tasa se liquidó dicha suma, puesto que en las pretensiones se indicó que los mismos se cobraban a partir del 18 de julio de 2023, por lo que no resulta claro para el Despacho el valor discriminado por dicho concepto cuando el mismo se causó hace menos de un mes

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e06b64f1aa5ec0c63423caeefb27b01c450ee3ca8c8f95f8d2d0c5c4f548d1

Documento generado en 30/08/2023 03:59:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01236 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno al incumplimiento de contrato, la demandante deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de Agencia Comercial.

SEGUNDO: Precisará las razones por las cuales previo al inicio de la presente acción, la parte actora no dio cumplimiento a la cláusula decima cuarta del contrato de agencia comercial, esto es, acudir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y/o Tribunal Albitral para la solución de las controversias con el demandado ILCON S.A.S.

TERCERO: Presentará el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P., discriminando cada uno de los pagos debidos por la parte actora, según la pretensión 2° de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62f01cfaabc55142397ae923909b0a5ce0a97d9ceb88cc4969238c6fc2a6e1c

Documento generado en 30/08/2023 04:00:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01239 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas LGP-822 expedido por la secretaria de movilidad o transporte en donde está matriculado en rodante, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028dfedec282a2951662cc08dcb3d2975155bcfe5da9db495b9002b269c171ba

Documento generado en 30/08/2023 03:59:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01240 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese la remisión del mandato especial otorgado al apoderado judicial EDUARDO GARCÍA CHACON al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*). Lo anterior, toda vez que el correo electrónico de envío del poder obrante a folio 2, numeral 01 del exp. digital, no obra el correo señalado en el poder especial, esto es, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

SEGUNDO: Anexe el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones del abogado Eduardo García Chacón.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba54af7d480663e30b80d36087572f4ac44d2b9172efdd08c3787c9b9eaa2144

Documento generado en 30/08/2023 04:00:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 0124200**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá suprimir y/o adecuar la pretensión **6** en razón a que no son propias de los procesos declarativos más aún cuando no hay certeza de la fecha de constitución en mora del demando como quiera que no existe título valor o ejecutivo alguno.

TERCERO: El señor JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e97d4de205bdcfffe819c38cd2c3668e6b613ffa17aed51ccd255880a37257a

Documento generado en 30/08/2023 03:59:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01243 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del escrito donde se comunicó a la demandada Ana Lucia Huertas de la pérdida o extravío del título valor No. 5209605504 (Inc. 1° del Art. 398 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Adicionará el hecho 7° de la demanda, en el sentido de identificar la escritura pública mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor del demandante.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e6d55368eb640c36f760a65e8a6214f60e4c8a21beaf5c1c08b13b2eb8a21**Documento generado en 30/08/2023 04:00:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01246 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd18d883e7b26e5f9986baafbfa78ea40e7b000416ae62121568e1dd98a42f**Documento generado en 30/08/2023 03:59:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023- 01249 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de DENIS ALFREDO MANZANO JUEREGUI, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 655354174

- **1.** \$43.459.066,00 M/TE, por concepto de capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (13 de julio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión SEGUNDA del libelo genitor, en cuanto a los intereses corrientes en suma de **\$2.975.065,00**, ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. **655354174** base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el 12 de julio de 2023 y debía ser cancelado el 12 de julio de 2023, es decir, no se causaron dichos intereses.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario la cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias V las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b993b37afd632329e1bbd64c5c7cf7a009ec65c42b418de1642b32faea5cc1

Documento generado en 30/08/2023 03:59:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-202301256-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión **2.1,** en el sentido de precisar si el capital representado en la letra de cambio es por valor de \$837.000.000 o por \$100.000.000, como quiera que se indica un valor en letras y otro en cifras numéricas.

SEGUNDO: De conformidad al numeral 1° del art. 82 del C.G. del P., deberá dirigir la demanda a los jueces civiles municipales, como quiera que la misma se dirige al Juez Civil del Circuito.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20da76543a4bd5da85f5f0709cadf573708feb76f0b7c21c9b52603cd107c1**Documento generado en 30/08/2023 03:59:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01250 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,** contra **DIANA RITA CHICA FRANCO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ No. 2095889

- **1.\$56.331.000.00**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1° de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ,** actúa en calidad de representante legal y apoderado judicial del actor Grupo jurídico Deudu S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd6dffc9b1e90b58530b43e9c414f5381265b8d54ab1a8620b8d57f98b8b5d3**Documento generado en 30/08/2023 04:00:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0125300

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd96ba1153599fefe560d0506f7a7fb806ab07da59fa6ffb1d30d75956bdf374

Documento generado en 30/08/2023 03:59:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01254 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d41491223bc0a9a798a559b702526d354f49007bff5d4b2c8eef6ca62a7ab51

Documento generado en 30/08/2023 03:59:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202301267-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40074882**, el cual debe tener una expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegará el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40074882**, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

TERCERO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine su respectiva partición.

CUARTO: Allegara la escritura pública No. 2808 del 9 de julio de 2021 de la Notaria Veinte (20) del Circulo de Bogotá.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61634ba43be15f30134f4534a888033cc95bd73344eb24d7d05cefd0e93d0690**Documento generado en 30/08/2023 03:59:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01268 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5e0d2dcdcc1d941c45a82e1bb9a578f1e30af79449199c1301e12a1496241**Documento generado en 30/08/2023 03:59:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01271 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el certificado de existencia y representación del AECSA S.A., con una expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6aaa1033082431a706490e0e1907b71852180c29367df23f7372ef7b03af0**Documento generado en 30/08/2023 03:59:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01275 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará las pretensiones 3° del literal II) y pretensión 3° del literal III) de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados.

SEGUNDO: Corregirá en los hechos y pretensiones de la demanda el número de pagaré base de la ejecución, en la medida que refiere 9600131378, y en la literalidad del pagaré se encuentra consignado **00130137319600157749**.

TERCERO: Corregirá el hecho 1° del numeral II), en relación a la fecha de suscripción del título valor base de la ejecución, en la medida que refirió 24 de febrero de 2020, sin embargo, en la literalidad pagaré No. 9600420679, se encuentra consignado que fue suscrito por el demandado **15 de septiembre de 2021**.

CUARTO: Expresará las razones por las cuales en el hecho 3° respecto al pagaré No. 9600420679 señaló como fecha de mora el 24 de enero de 2023, si en la literalidad del título se observa que el vencimiento ocurrió el **30 de junio de 2023.**

QUINTO: Informará las razones por las cuales en el hecho 3° respecto al pagaré No. 9624337077 señaló como fecha de mora el 24 de enero de 2023, si en la literalidad del título se observa que el vencimiento ocurrió el **30 de junio de 2023.**

SEXTO: Corregirá el hecho 1° del numeral III), en relación a la fecha de suscripción del título valor base de la ejecución, en la medida que refirió 21 de octubre de 2021, sin embargo, en la literalidad pagaré No. 9624337077, se encuentra consignado que fue suscrito por el demandado 15 de octubre de 2012.

SÉPTIMO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las prueb as respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0ec24519d0e4bdf498c8b068c656620936a6a11b679afe54418741545f9f9b8

Documento generado en 30/08/2023 03:59:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01276 00**

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar copia del registro de defunción de CARLOS JULIO MERCHAN SUAREZ y ROSA MARLEN MERCHAN SUAREZ.

SEGUNDO: Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora **CLARA OFELIA MERCHAN SUAREZ**.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula inmobiliaria No.50S-40443538 con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá indicar el nombre completo de "las herederas de Carlos Julio Merchan Suarez" y deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de dichos herederos (YENNY y ANGIE).

QUINTO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos de los de cujus CARLOS JULIO MERCHAN SUAREZ y ROSA MARLEN MERCHAN SUAREZ.

SEXTO: Deberá modificar su petición de prueba anticipada respecto a herederos indeterminados y solicitud de emplazamiento ya que resulta improcedente para esta clase de prueba extraprocesal. Igualmente, deberá suprimir su petición de traslado de prueba pericial ya que resulta improcedente para esta clase de trámite de prueba extraprocesal.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0504f1a875d140399952de3b2ce8da115b93c3f2db06a9ac273f8f9142e179**Documento generado en 30/08/2023 03:59:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01278 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7fbcadbe964bc0627a8760457cf31e50e682a0a6b83a83a7990524d8b3afb0a

Documento generado en 30/08/2023 03:59:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01257 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de LUIS DANILO QUITIAN, contra JAIRO HUMBERTO MURCIA HERRERA y YUFRI DUARTE, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Letra de cambio (Fl. 7)

- **1.\$41.000.000.00**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE ACCCEL GARAVITO RAMOS,** actúa en calidad de endosatario en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará usuario para la atención del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co У las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{bfd2125c3e092d1fd496ac44015f86e441416f5646c2ffd4d16ded669449a6ec}$



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01260 00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor naturaleza del asunto.

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza de lo pretendido, como quiera que el numeral sexto del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece que: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) <u>6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"</u>. Negrilla y Subrayo del Despacho.

A su vez el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 establece que: "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento del pago de honorarios con su respectiva liquidación, el conocimiento del asunto le corresponde de forma especial a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y atendiendo la cuantía del asunto que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde conocer al Juez Laboral del Circuito.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la naturaleza del

asunto y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edbed6bdc6ce96541d3fefb6d670ef7b02ab1d86fa1d2cce30058f99b7a6d9c8

Documento generado en 30/08/2023 03:59:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01261 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará las pretensiones 2° y 3° de la demanda respecto al pagaré No. 94111918788, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

SEGUNDO: Excluirá la pretensión contenida en el numeral 2° de la demanda por concepto de intereses de plazo, toda vez que, en la literalidad del pagaré se observa que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 22 de agosto de 2023.

TERCERO: Deberá indicar las razones por las cuales pretende el pago de la suma de \$16.544.176.00 por concepto de intereses moratorios, si la fecha de <u>suscripción</u> consignado en el pagaré guarda correspondencia con el vencimiento, esto es, **22 de agosto de 2023**.

CUARTO: Precisará las razones por la cuales en el hecho 2° y en la pretensión 3° de la demanda, señaló que el pago de la obligación se pactó por cuotas mensuales, si en la literalidad del pagaré se observa que el pago se pactó en un (1) solo instalamento.

QUINTO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO.

SEXTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf841d6608082e6fa88034de953b99d3e3fb78ff0872f98b8e9cfa9017f1f7**Documento generado en 30/08/2023 03:59:55 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 2023–01263**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará o suprimirá la pretensión **2**° de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales solicita el pago de \$12.219.778 por concepto de intereses corrientes, cuando de la literalidad del título se desprende que la suscripción del pagaré ocurrió en la misma fecha de exigibilidad esto es el **22 de agosto de 2023**, y al no haber ningún plazo para el pago de la obligación no hay lugar a pretender los referidos intereses.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión 5° de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales solicita el pago por valor de \$10.258.191.00, por concepto de réditos moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, cuando de la literalidad del título se desprende que el vencimiento ocurrió el **22 de agosto de 2023**, entendiendo que los intereses moratorios se causan una vez ocurre el vencimiento de la obligación.

TERCERO: Deberá indicar en forma clara y precisa a que corresponde el cobro de la suma de dinero por \$9.402.114 por concepto a "las otras obligaciones incorporadas en el pagaré", debiendo allegar las pruebas de su causación e indicando a qué obligaciones hace relación.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031dabf306c13e0568a0411976d44846538012fd839a01efb2d7c60e248b5d40**Documento generado en 30/08/2023 03:59:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01265 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo normado en el Núm. 5° del Art. 375 del C.G. del P., citará al acreedor hipotecario Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, relacionado en la anotación 06 de la certificación de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1476671.

SEGUNDO: Aclarará el hecho 8° del libelo de la demanda, en el sentido de indicar las mejoras realizadas al inmueble objeto del presente asunto.

TERCERO: Frente a la suma de posesiones relacionada en los hechos 7° y 10°, especificará las razones por las cuales refiere la posesión de los demandados Fabio Alberto Loaiza Segura y Ana Isabel Segura de Loaiza, si los mismos son propietarios del inmueble objeto del presente asunto por compraventa realizada mediante escritura pública 5252 del 8 de octubre de 1998 (Anotación 04 del certificado de tradición).

CUARTO: Aclarará los hechos 6° y 7° de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales refiere en el hecho 7° que los demandantes recibieron la posesión del inmueble el <u>9 de octubre de 1998</u>, sin embargo, en los hechos 6° y 8° refirió que los actores recibieron la posesión desde la fecha del contrato de promesa de compraventa, esto es, <u>14 de octubre de 2017</u>.

QUINTO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones del abogado JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae95b221fa495c7cc1d82ffe2d163067082e9d202c3d28377ea84504af2cc1eb

Documento generado en 30/08/2023 03:59:54 PM